



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333603720150064500
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
Asunto	RESUELVE RECURSO Y INCIDENTE DE NULIDAD

1. El Despacho, previo de pronunciarse sobre la concesión el recurso de apelación y la solicitud de nulidad presentados contra la sentencia de primera instancia del 2 de diciembre de 2022¹ por la apoderada de la parte demandante, requerirá bajo los siguientes argumentos:

1.1. La apoderada de la parte actora, mediante memorial radicado el 19 de enero de 2023² vía correo electrónico, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y de los argumentos expuestos en el mismo se desprende que igualmente presenta incidente de nulidad en aplicación del artículo 159 del CGP, al configurarse la causal de suspensión del proceso.

1.2. El señor Héctor Wilfredo Hernández Domínguez, le otorgó poder especial a la profesional del derecho Isabel del Pilar Jiménez Fonseca, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.933.879 y portadora de la T.P. No. 79.465.627 del C.S. de la J., para que defienda sus intereses.

1.3. Se tiene que, el poder obrante en el expediente no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto, de tratarse de un poder otorgado por medios electrónicos, no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado a la abogada³.

1.3.1. De otra parte, de tratarse de un poder otorgado en forma física, no se acredita la presentación personal del poder especial al que se refiere el artículo 74 del CGP.

1.4. Por lo tanto, el Despacho por Secretaría **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro de los **tres (3) días** siguiente a la notificación de esta providencia aporte nuevo poder el cual deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

1.5. Una vez acreditado el poder en debida forma, el Despacho dará trámite a la solicitud de nulidad formulada y al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "11Sentencia".

² Ibid. Archivo: "13CorreoRadicacionRecurso".

³ Ibid. Archivo: "14RevocatoriaYConseccionPoder".

1.6. Conforme con lo anterior, esta judicatura no se pronunciará respecto de la concesión del recurso de apelación y del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado del señor Héctor Wilfredo Hernández Domínguez, comoquiera que debe acreditarse la debida representación judicial de la parte recurrente.

2. DE LOS NUEVOS PODERES

2.1. El poder otorgado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al profesional del derecho Fredy de Jesús Gómez Puche, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.716.522 y portador de la T.P. No. 64.570 del C.S. de la J.⁴, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico de la profesional.

2.1.1. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que dentro del término de los **tres (3) días** siguiente a la notificación de esta providencia, para que **APORTE** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.2. Por otro lado, el mandato conferido por Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de los Mártires, al abogado José Eduardo Lucero Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.097.053 y portador de la T.P. No. 177.881 del C.S. de la J.⁵, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, motivo por el cual el Despacho no le reconocerá personería jurídica para actuar en el proceso.

2.3. De otra parte, se tiene que el abogado José Eduardo Lucero Castro radicó renuncia al poder otorgado⁶, sin embargo, dado que el Despacho no reconoció personería al abogado, no emitirá pronunciamiento respecto del escrito de renuncia formulado.

2.4. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de los Mártires, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, designe nuevo apoderado, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

⁴ Ibid. Archivo: "05Poder".

⁵ Ibid. Archivo: "10Poder".

⁶ Ibid. Archivo: "18Correorenunciaalcaldia" y "19Renuncia".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 25 de octubre del 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff7839cdeaefe6ae3c585bfc62d3eb012d158f12e897da1c007d25d7a1e1610**

Documento generado en 24/10/2023 01:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220061000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JESÚS DARÍO GALEANO GARCÍA
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda de referencia, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 9 de mayo de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, anexando la constancia de conciliación extrajudicial.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 10 de mayo de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto se notificó mediante anotación por estado el 10 de mayo de 2023, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

¹ Expediente electrónico. Archivo; "05Inadmite".

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183>.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto en el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 11 de mayo de 2023, venciendo el 25 de mayo de 2023, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto del 9 de mayo de 2023³.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **JESÚS DARÍO GALEANO GARCÍA** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de octubre de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

³ Expediente electrónico. Archivo; “05Inadmitite”.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bedd24195c6510dc1a955c203324c38b04c9d42611ac47b8631a7ec2af63e2**

Documento generado en 24/10/2023 01:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230024900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIANA MARGARITA MURCIA VILLARREAL
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 8 de agosto de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el siguiente sentido:

1.1. Individualizar los actos administrativos de cuales se pretende la nulidad.

1.2. Aclarar si la pretensión tercera es formulada a título de restablecimiento del derecho.

1.3. Indicar la dirección de notificaciones y el canal digital por el cual la demandante recibirá notificaciones judiciales, tal y como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

1.4. Allegar las constancias de notificación de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. De acuerdo con el numeral 1º artículo 161 del CPACA, debe acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, anexando la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

1.6. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 9 de agosto de 2023, publicada en el microsítio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

¹ Expediente electrónico. Archivo "05Inadmite".

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183>.

3. La parte actora allegó escrito de subsanación el 23 de agosto de 2023³ vía correo electrónico en término, dando cumplimiento a lo establecido por el Despacho en el auto inadmisorio.

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

4.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La parte actora pretende la nulidad de: I) la Resolución No. 014244 del 19 de julio de 2022⁴; y, II) La Resolución No. 019933 del 07 de octubre de 2022⁵, y III) e la Resolución No. 024173 del 22 de diciembre de 2022⁶ expedidas por la parte demandada, esta última notificada el 22 de diciembre de 2022⁷.

4.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 11 de enero de 2023.

4.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 12 de enero de 2023, ante la PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 17 de febrero de 2023⁸.

4.5 De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*", el término de caducidad se suspende hasta que: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 20 de febrero de 2023.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 meses y 29 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 21 de junio de 2023.

³ Expediente electrónico. Archivo "06CorreoSubsana".

⁴ Ibid. Archivo: "07Subsana". Págs. 22 - 26

⁵ Ibid. Págs. 30 - 56

⁶ Ibid. Págs. 59 - 70

⁷ Ibid. Págs. 57 - 58

⁸ Ibid. Pág. 71

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 15 de mayo de 2023⁹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada ANGELA MARÍA SUÁREZ ARCINIEGAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.1.010.204.990 y tarjeta profesional de abogado No. 267.026 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **DIANA MARGARITA MURCIA VILLARREAL**, contra **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada ANGELA MARÍA SUÁREZ ARCINIEGAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.1.010.204.990 y tarjeta profesional de abogado No. 267.026 para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁹ Ibid. Archivo: "02Correo".

¹⁰ Ibid. Archivo: "07Subsana". P. 14 - 19

AMHN.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 25 de octubre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21de6e2dda0c7aa9c8e493b2db9d4a4733d960d1c8819b666abf1ea77525223**

Documento generado en 24/10/2023 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220041100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	MIRIAN ANN MYJAK
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico enviado el 16 de febrero de 2023¹, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta que fue notificada del auto admisorio de la demanda el 12 de diciembre de 2022², empezando a correr el término de traslado a la parte demandada el 15 de diciembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones, cuyo traslado se efectuó por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación³ al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante, a saber: ygozmezb@acueducto.com.co⁴, y al correo del tercero con interés: jvmachi@gmail.com⁵; tal como consta en informe secretarial del 5 de octubre de 2023⁶.

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso la excepción de legalidad del acto administrativo, respecto a la cual, la parte demandante se pronunció mediante

¹EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "17Correocontestademandanda".

² Ibid. Archivo: "07NotificaciónAutoAdmite".

³ Ibid. Archivo: "17Correocontestademandanda".

⁴ Ibid. Archivo: "03Demanda". Pág. 13.

⁵ Ibid. Pág. 14.

⁶ Ibid. Archivo: "22InformeSecretarial".

escrito remitido el 23 de febrero de 2023⁷ por medio de correo electrónico; sin embargo, al ser esta de mérito será resuelta en sentencia, en los términos previstos del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. Frente a la Sra. Marian Ann Myjak, vinculada al proceso como tercero con interés fue notificada mediante correo electrónico del 12 de diciembre de 2022⁸, conforme a lo previsto en el ordinal quinto de la providencia del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)⁹, encuentra el Despacho que, vencido el término de traslado, no obra contestación a la demanda en el expediente electrónico, no pronunciamiento frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

2.1.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda¹⁰.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Pruebas aportadas.

2.2.1.1 Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos¹¹.

2.2.2. Pruebas solicitadas

2.2.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Tercero con interés

2.3.1. Al no contestar la demanda, no incorporó ni solicitó pruebas a decretar.

2.4. Pruebas de oficio

2.4.1. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante¹² y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda¹³, se tiene que la demandada considera que los quince hechos planteados son veraces.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

⁷ Ibid. Archivos: "20Correodescorreexcepciones"; "21Descorretraslado".

⁸ Ibid. Archivo: "07NotificaciónAutoAdmite".

⁹ Ibid. Archivo: "05AdmiteDemanda".

¹⁰ Ibid. Archivo: "03Demanda". Pág. 22 – 144.

¹¹ Ibid. Archivo: "19Antecedentes".

¹² Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 2 – 5.

¹³ Ibid. Archivo: "18Contestademandada". Págs. 1 – 2.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 se le reconocerá personería jurídica a la abogada **JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.451.579 y portadora de la T.P. No. 138.725 del C. S. de la J, para actuar en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1 y 2.2 de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional en derecho **JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.451.579 y portadora de la T.P. No. 138.725 del C. S. de la J, para actuar en

¹⁴ Ibid. Archivos: "13CorreoPoder", "14Poder", "15Anexo1", "16Anexo2".

representación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 25 de octubre de 2023, a las 8:00 am*

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca24dd5ec54a48a6f77e78168a7dcb04e6be64828458c43c011fbc28f223a59**

Documento generado en 24/10/2023 01:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁵ Ibid.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220052800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ÁNGEL MARÍA GUTIÉRREZ CALDERÓN
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación¹ de la demanda se presentó el 6 de junio de 2023², dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones, cuyo traslado se efectuó por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación³ al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante, a saber: lardila@procederlegal.com⁴, tal como consta en informe secretarial del 21 de julio de 2023⁵, y frente al cual, la parte actora guardó silencio, según la documental obrante en el expediente.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "10Contesta"

² Ibid. Archivo: "11Correo2".

³ Ibid.

⁴ Ibid. Archivo: "03Demanda". Pág. 38.

⁵ Ibid. Archivo: "17Informesecretarial".

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones de: i) inexistencia de causal de nulidad y ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad; y, iii) presunción de legalidad y firmeza de los actos administrativos.

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁶.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos⁷.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante⁸ y lo expuesto en el escrito de contestación⁹ de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos

⁶ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 40 – 102.

⁷ Ibid. Archivo: "14Antecedentes".

⁸ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 3 – 4.

⁹ Ibid. Archivos: "10Contesta". Págs. 5 – 7.

administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Movilidad, al abogado LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.374.683 y portador de la T.P. No. 255.455 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

¹⁰ Ibid. Archivos: “13Poder”; “12AnexosPoder”, “15CorreoPoder”.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.374.683 y portador de la T.P. No. 255.455 del C.S. de la J, para actuar en representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 25 de octubre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85cf5a813ff0e795b41f6c9c5935bf2dc2973a27734647d0c90d90df3450343**

Documento generado en 24/10/2023 01:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220053000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE ALBERTO OVALLE POSADA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a requerir nuevamente a la parte demandada con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 7 de septiembre de 2023¹ por el cual se resolvió la medida cautelar presentada por la parte actora, se requirió al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría y al Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, aportaran con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. Auto que fue notificado por anotación de estado del 8 de septiembre de 2023.²

3. Mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2023³, el abogado Carlos Alberto Vélez remitió poder⁴ especial otorgado por **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES**, en calidad de representante judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 expedida en Popayán y portador de la tarjeta profesional No.151.741 del C.S de la J.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería al profesional en derecho, por cuanto en el mensaje de datos aportado⁵, no se logra identificar ni al emisor, ni al receptor del mensaje, y adicionalmente, en el cuerpo del correo se señala como poderdante al Sr. Alejandro Botero Valencia, nombre que no coincide con la persona que otorgó poder al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría.

3. El artículo 74 del C.G.P., respecto de los poderes, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “MedidaCautelar”. Archivo: “07AutoResuelveMedida”.

² Ibid. Pág. 7.

³ Ibid. Archivo: “37Correopoder”.

⁴ Ibid. Archivo: “39Poder”.

⁵ Ibid. Archivo: “38Anexor”.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

4. Por su parte, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 respecto de la forma en que deben conferirse los poderes, señaló:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

5. Con fundamento en lo anterior, el Despacho requerirá por última vez al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 expedida en Popayán y portador de la tarjeta profesional No.151.741 del C.S de la J., y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 7 de septiembre de 2023⁶, en relación con el poder otorgado al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**; so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 expedida en Popayán y portador de la tarjeta profesional No.151.741 del C.S de la J., para que en el término improrrogable de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de septiembre de 2023⁷.

SEGUNDO: ADVERTIR que la desatención a este requerimiento tendrá como consecuencia jurídica tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

⁶Ibid. Carpeta: “MedidaCautelar”. Archivo: “07AutoResuelveMedida”.

⁷ Ibid.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 25 de octubre del 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb5333e24762a0053e56ab9610a063b96b573a1cc2f353eed59a0b1bda99b25**

Documento generado en 24/10/2023 01:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220054000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANGHELO JEAN PAUL MOLINA MORENO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación¹ de la demanda se presentó el 5 de junio de 2023², dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones, cuyo traslado se efectuó por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación³ al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante, a saber: lardila@procederlegal.com⁴, tal como consta en informe secretarial del 21 de julio de 2023⁵, y frente al cual, la parte actora guardó silencio, según la documental obrante en el expediente.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "10Contestademandana".

² Ibid. Archivo: "09Correcontestesta".

³ Ibid.

⁴ Ibid. Archivo: "03Demanda". Pág. 45.

⁵ Ibid. Archivo: "13InformeSecrerarial".

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 párrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones de: i) inexistencia de causal de nulidad y ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad; y, iii) presunción de legalidad y firmeza de los actos administrativos.

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁶.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos⁷.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante⁸ y lo expuesto en el escrito de contestación⁹ de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos

⁶ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 46 – 89.

⁷ Ibid. Archivo: "12Antecedentes".

⁸ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 3 – 4.

⁹ Ibid. Archivos: "10Contestademandanda". Págs. 5 – 6.

administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Movilidad, a la abogada LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.754.473 y portadora de la T.P. No. 212.949 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

¹⁰ Ibid. Archivo: "11Poder".

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.754.473 y portadora de la T.P. No. 212.949 del C.S. de la J., para actuar en representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 25 de octubre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3159d33db3e0a3d28758ba0dc7b0b52da0f4ffe4d85ca16ad6c89cefc11d0a**

Documento generado en 24/10/2023 01:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220042300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JEFERSON DAVID GÓMEZ RINCÓN
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación¹ de la demanda se presentó el 13 de febrero de 2023², dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones, cuyo traslado se efectuó por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación³ al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante, a saber: lardila@procederlegal.com⁴, tal como consta en informe secretarial del 5 de octubre de 2023⁵, y frente al cual, la parte actora guardó silencio, según la documental obrante en el expediente.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "10Contestademanda".

² Ibid. Archivos: "09Correocontesta".

³ Ibid.

⁴ Ibid. Archivo: "03Demanda". Pág. 45.

⁵ Ibid. Archivo: "13InformeSecrerarial".

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones de: i) inexistencia de causal de nulidad y ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad; y, iii) presunción de legalidad y firmeza de los actos administrativos.

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁶.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos⁷.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

⁶ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 47 – 108.

⁷ Ibid. Archivo: "12Antencesadministrativos".

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante⁸ y lo expuesto en el escrito de contestación⁹ de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Movilidad, a la abogada MARTHA VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.965.301 y portadora de la T.P. No. 163.411 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

⁸ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 3 – 4.

⁹ Ibid. Archivos: "10Contestademanda". Págs. 4 - 5.

¹⁰ Ibid. Archivo: "11Poder".

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARTHA VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.965.301 y portadora de la T.P. No. 163.411 del C.S. de la J, para actuar en representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los efectos del poder conferido¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

DSGM

¹¹ Ibid. Archivo: "11Poder".



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3c730106c634246fe02fe38c4b458b7d8264ea0c06e4307901c39cb0bce4c1**

Documento generado en 24/10/2023 01:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220047500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABIAN GUILLERMO FOTOUL RAMÍREZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación¹ de la demanda se presentó el 14 de febrero de 2023², dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones, cuyo traslado se efectuó por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación³ al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante, a saber: lardila@procederlegal.com⁴, tal como consta en informe secretarial del 5 de octubre de 2023⁵, y frente al cual, la parte actora guardó silencio, según la documental obrante en el expediente.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "10Contestaciondemanda"; "12Contesta2".

² Ibid. Archivos: "09Correocontestacion", "11Correocontesta".

³ Ibid.

⁴ Ibid. Archivo: "03Demanda". Pág. 44.

⁵ Ibid. Archivo: "17InformeSecrerarial".

1.3. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones de: i) inexistencia de causal de nulidad y ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad; y, iii) presunción de legalidad y firmeza de los actos administrativos.

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁶.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos⁷.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

⁶ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 46 – 96.

⁷ Ibid. Archivo: "13Antecedentes".

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante⁸ y lo expuesto en el escrito de contestación⁹ de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Movilidad, al abogado LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.374.683 y portador de la T.P. No. 255.455 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

⁸ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 3 – 4.

⁹ Ibid. Archivos: "10Contestaciondemanda"; "12Contesta2". Págs. 5 – 7.

¹⁰ Ibid. Archivos: "14Poder", "15Anexospoder", "16CorreoPoder".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

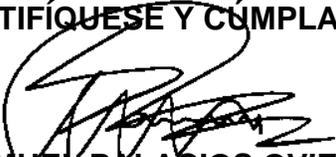
TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.374.683 y portador de la T.P. No. 255.455 del C.S. de la J, para actuar en representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los efectos del poder conferido¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

¹¹ Ibid. Archivos: “14Poder”, “15Anexospoder”, “16CorreoPoder”.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 25 de octubre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e99c1acc85a849ee5e138e913845423b0bae8b2e007f7db27b5fc2ea3adcc4**

Documento generado en 24/10/2023 01:05:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230011300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la entidad demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 16 de junio de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

“1. Estimar razonadamente la cuantía en consideración a lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, y en el numeral 6° del artículo 162 ibidem.

2. Aportar constancia de que el poder aportado fue otorgado ya sea mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o mediante presentación personal, conforme lo señalado en el artículo 74 del C.G.P.

3. Señalar el canal digital para surtir notificaciones personales al Sr. Deiby Wiler Carreño Ricaurte, de quien se solicita su vinculación como tercero con interés, esto, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

4. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en concordancia con lo expresamente previsto en el parágrafo del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022.

5. La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.”

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, advirtiendo que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “26AutoInadmite”.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 20 de junio de 2023² y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

3. El 4 de julio de 2023³ vía correo electrónico, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda⁴ en el término de ley, señalando la estimación razonada de la cuantía, aportando la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, e indicando el canal digital para surtir notificaciones personales del Sr. Deiby Wiler Carreño Ricaurte, de quien se solicita su vinculación como tercero con interés.

4. Sin embargo, advierte el Despacho que no cumplió con la carga impuesta en el numeral 4 del auto del 16 de junio de 2023, respecto al acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA; en concordancia con lo expresamente previsto en el párrafo del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, argumentando lo siguiente:

4.1. El artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 actual Código General del Proceso, que no fue derogado por la Ley 2220 de 2022, dispone: (...) *“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (...)”* (subrayado y negrita fuera de texto).

4.2. Cita jurisprudencia al respecto, a saber: Sentencia C – 834 de 2013 de la Corte constitucional, Sentencia del 28 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta en la radicación: 50-001-23-33-000-2015-00052-00, Sentencia del 18 de septiembre de 2014 del Consejo de Estado – Sección Primera en la radicación: 68001-23-33-000-2013-00412-01.

4.3. Se tiene que tanto la Corte Constitucional, como la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa reconocen la excepción a la presentación de una conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 613 del CGP y que se configura en la eventualidad de que el demandante sea una entidad pública.

4.4. El artículo 38 numeral 2 literal b) de la Ley 489 de 1998, dispone que son entidades de la rama ejecutiva del sector descentralizado por servicios, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el caso de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, conforme lo establece el Acuerdo 06 de 1995, y, en consecuencia, es claro que es una entidad pública y por tanto está exceptuada de agotar el requisito de procedibilidad previamente indicado.

5. Sin embargo, El Despacho se abstendrá de tomar en consideración dicha argumentación, por cuanto, si la parte actora se encontraba en desacuerdo con lo resuelto en el auto inadmisorio de la demanda, debió presentar recurso de reposición en contra de este, sin embargo, no lo hizo, y por tanto la decisión adoptada quedó en firme.

6. No obstante, en gracia de discusión, el Despacho advierte que, conforme con lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda

² Ibid. Archivo: “27ComunicaEstado”.

³ Ibid. Archivo: “28Correosubsana”.

⁴ Ibid. Archivo: “29Subsanademandanda”.

demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, como es el caso.

4.4. Ahora, si bien es cierto que el artículo 613 del Código General del Proceso establece que: "(...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública." (Subrayas fuera de texto), esta disposición subrayada fue derogada tácitamente por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 "por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones", el cual establece en su párrafo que: "La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas".

4.5. Lo anterior, por cuanto en el artículo 146 ibidem sobre derogatorias, se estableció que la ley derogaba todas las disposiciones que le fueran contrarias, como es el caso, y por tanto, a partir de la vigencia de esta norma, esto es desde el 30 de diciembre de 2022, la conciliación extrajudicial como requisitos de procedibilidad sería exigible en el evento en que ambas partes sean entidades públicas, como en el presente proceso.

4.6. Respecto a las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, vale la pena traer a colación lo dispuesto en la Ley 153 de 1887, en cuyo artículo 3 se establece lo siguiente: "ARTÍCULO 3. *Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería.*"

4.7. Así las cosas, en este caso, debe darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, norma especial que regula íntegramente la conciliación, y que resulta incompatible con lo que señalaba el artículo 613 del Código General del proceso.

4.8. En conclusión, no se cumplió con el agotamiento de la conciliación extrajudicial para ser admitida la demanda.

5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previo a interponer la demanda.

8. En consecuencia, al ser requisito intrínseco a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

9. Por último, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de entidad demandante al abogado **JORGE ANDRÉS ROZO ALDANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.890.345 y portador de la T.P. No. 153.222 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JORGE ANDRÉS ROZO ALDANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.890.345 y portador de la T.P. No. 153.222 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado⁶, para actuar en representación de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



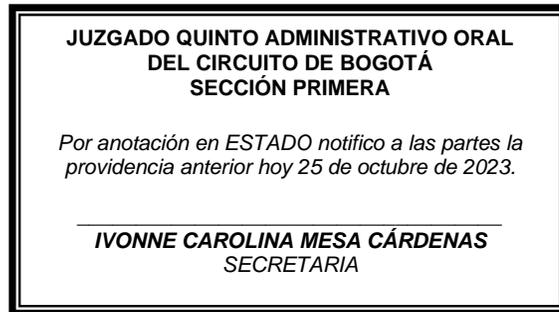
SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “03Anexo”, “29Subsanademanda”. Pág. 7 y ss.

⁶ Ibid.

DSGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a7663bac91136015b291290a67b1f26f1ec3f7e9b1793e39efa8f00ff8e796**

Documento generado en 24/10/2023 01:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333603620150024500
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARIO DE JESUS DIAZ MISAS
Demandado	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Asuntos	NIEGA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, RECONOCE PERSONERIA Y OFICIA A JUZGADO 27 DE FAMILIA

Procede el Despacho a negar la cesión de derechos litigiosos a favor de Adriana Elizabeth Díaz Urbano, reconocer personería jurídica y ordenar poner en conocimiento del depósito judicial al Juzgado 27 de Familia del Circuito de Bogotá D.C, conforme a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del quince (15) de agosto del 2022¹ el Despacho requirió poder y correr traslado del contrato de cesión de derechos litigiosos a la parte demandada.

1.2. Vencido el término de traslado, consta informe secretarial² en el que se advierte que no cuenta con respuesta por parte del Ministerio de Defensa.

II. SOBRE LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

2.1. El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normativa lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial (cedente), transmite a un tercero (cesionario), en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

2.2. El contrato de cesión de derechos litigiosos solo interviene dos parte a saber, el cedente, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la litis; y el cesionario quien va a obtener el derecho aleatorio, ya sea a título oneroso o gratuito.

2.3. Conforme el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la litis incierta o el “alea”, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en el cual, actuará como sucesor procesal del cedente, veamos:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido

¹ Expediente electrónico. Archivo: “05AutoCorreTrasladoRequiere.pdf”.

² Ibid. Archivo: “12Informesecretarial”

podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

2.4. En virtud de lo anterior, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal.

2.5. Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 12 de agosto de 2019³ determinó:

“En relación con la cesión de derechos litigiosos es menester tener en cuenta que dicho contrato está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, y consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial; por esta razón esta tipología de contrato se considera aleatorio, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no de las resultas del mismo.”

(...)

El artículo 68 del CGP dispone en el inciso tercero que el cesionario, es decir el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”. Cabe resaltar que, para tal efecto, esa tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso.” (Subrayado del texto original)

2.6. Conforme a la normatividad y jurisprudencia citada, el contrato de cesión de derechos litigiosos es de carácter aleatorio y la consecuencia de su aceptación es el reconocimiento del cesionario como litisconsorte o sucesor procesal, en caso de la aceptación del demandado.

III. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

3.1. Procede el Despacho a negar la cesión de derechos litigiosos, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1.1. El Despacho mediante sentencia del doce (12) de octubre de 2017⁴ el Despacho resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por el fallecimiento del SLC Brandon Daniel Diaz Méndez, durante la prestación del servicio militar, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar por concepto de daños materiales

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Providencia del 12 de agosto de 2019. Proceso Radicado 25000-23-26-000-2007-00527-01(46791)

⁴ Expediente Físico. Folios 76- 84

en calidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor **Mario de Jesús Díaz Misas**, en calidad de padre de la víctima, la siguientes sumas de dinero:

Lucro cesante consolidado	\$43.856.332
Lucro cesante futuro	\$6.229.692
Total Lucro Cesante	\$50.086.024

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar por concepto de perjuicios inmateriales, en la modalidad de daño moral, a favor del señor Mario de Jesús Díaz Misas, en calidad de la padre de la víctima, una suma equivalente a 100 SMLMV.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL al pago de las costas, lo cual incluye los gastos procesales y las agencias en derecho, de conformidad con la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

3.1.2. Posteriormente, mediante auto del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)⁵ se resolvió aprobar la liquidación de costas, por valor de seiscientos veinticuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$624.288).

3.1.3. Obra en el expediente contrato del 10 de junio de 2020⁶ suscrito por Mario de Jesús Díaz Misas (Q.E.P.D) y Adriana Elizabeth Díaz Urbano, en el que se pactó:

“PRIMERA: EL VENDEDOR vende a la COMPRADORA y ésta a su vez compra el derecho contenido en la sentencia favorable, dentro del proceso radicado 11 001 33 36 036 2015 00245 00, que cursó en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CRUCITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA, consistente en el pago de la suma de CINCUENTA MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL VEINTICUATRO PESOS (\$50.086.024) por concepto de Lucro Cesante y el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por los Perjuicios Inmateriales y Daño Moral, en calidad de padre de la víctima, BRANDON DANIEL DÍAZ MÉNDEZ, más los intereses desde el fallo, hasta su cancelación en una fecha de pago indeterminada para ambas partes.

SEGUNDO: Que las partes estiman el valor de la cesión en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), suma que ha cancelado LA COMPRADORA con dinero de la venta del Bien Inmueble ubicado en la Diagonal 52D sur N° 25-60 Barrio El Carmen, propiedad de LA COMPRADORA, como confirma copia anexa de la Compra y Venta del inmueble, el dinero fue entregado en efectivo AL VENDEDOR, en consecutivas cuotas, de los meses de marzo a julio de 2020.

TERCERA: Expresamente las partes acuerdan que El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre EL VENDEDOR y el Doctor RODRIGO MONSALVE PINEDA, por obvias razones, queda por fuera de este Contrato y seguirá vigente, por lo que el presente Contrato versa, sobre las TRES CUARTAS PARTES de las sumas escritas y a recibirse.

CUARTA: Como se había informado a LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, que el valor de las indemnizaciones fuera consignado en la CUENTA DE AHORROS DEL BANCO CAJA SOCIAL Nro. 24078245129 a nombre de LA VENDEDORA, ésta se compromete a informar de inmediato anexando copia del presente Contrato que la transferencia de pago deberá ser efectuada en la Cuenta de ahorros número 477170004584 del BANCO DAVIVIENDA. a nombre de la Compradora

⁵ Ibid. Archivo: “01APROBARACTA DE LIQUIDACIÓN”

⁶ Ibid. Archivo: “03Solicitaentregapdf”. Folios 17-19

ADRIANA ELIZABETH DIAZ URBANO con lo que se dará terminación a este contrato." (Subrayado fuera del texto original)

3.1.4. De otra parte, obra anexo del acto administrativo expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, en el que se detalla la liquidación correspondiente a la sentencia judicial SENCON 2017-51779 – Turno 3892 -2017⁷, así:

FORMAS DE PAGO							
Nombre	Capital e Intereses	Costas	Arancel Jud /Compensación DIAN	Otros Pagos	Descuento Acuerdo Pago	Total Liquidado	Valor a Pagar
GLADYS CALDERON ARTUNDUAGA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	61,345,580.04
MARIO DE JESUS DIAZ MISAS	245,381,520.17	0.00	0.00	0.00	0.00	245,381,520.17	0.00
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	184,036,140.13
Totales:		0.00	0.00	0.00	0.00	245,381,520.17	245,381,520.17
VALOR TOTAL RESOLUCION							245,381,520.17

3.1.5. Finalmente, fue anexada copia del registro civil de defunción del 17 de noviembre de 2020 del señor Mario de Jesús Díaz Misas (Q.E.P.D)⁸.

3.1.6. Advierte el Despacho que la naturaleza del contrato en mención escapa de la cesión de derechos litigiosos, pues al momento de su suscripción (10 de junio de 2020), contaba con una sentencia debidamente ejecutoriada con una condena a favor del demandante, por ende, es un derecho cierto el que pretendía ceder, no siendo procedente la figura de cesión de derechos litigiosos que alude la hija del señor Mario de Jesús Díaz Misas (Q.E.P.D).

3.1.7. Tal como se expuso, en la jurisprudencia previamente citada, el contrato de cesión de derechos litigiosos tiene por objeto, el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente y la consecuencia de su aceptación en el proceso judicial, conlleva al reconocimiento del cesionario como litisconsorte o sucesor procesal, no el pago de un depósito judicial.

3.1.8. Por lo cual, mal haría el Despacho ordenar la entrega de un depósito como pretende la señora Adriana Elizabeth Díaz Urbano.

3.1.9. Si bien es cierto, fue pagado por parte del Ministerio de Defensa Nacional el depósito judicial No. 400100008731432 del 29 de diciembre del 2022 por la suma de \$ 180.517.060,13 (CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA PESOS M/CTE) en este no fue señalado como beneficiaria a la señora Adriana Elizabeth Díaz Urbano⁹.

3.1.10. De otra parte, no puede desconocer el Despacho que con ocasión al deceso del demandante se inició proceso de sucesión intestada ante el Juzgado 27 de Familia con radicado 1100131-10-027-2022-00608-00, en el que mediante auto del 16 de enero de 2023¹⁰ se declaró abierto el proceso del causante Mario De Jesús Díaz Misas, y se reconoció con interés a las hijas Adriana Elizabeth Díaz Urbano y Jessica Alejandra Díaz Urbano, por lo cual, se ordenará poner en conocimiento el depósito judicial No. 400100008731432 del 29 de diciembre del 2022 por la suma de \$ 180.517.060,13 (CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA PESOS M/CTE), que obra en este Despacho, junto con esta providencia, para el trámite que corresponda en la sucesión en curso.

3.1.11. Finalmente, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería para actuar en representación de la señora Adriana Elizabeth Díaz Urbano al profesional en derecho Juan Carlos Martínez Quiroga identificado con cédula de

⁷ Ibid. Archivo: "03Solicitaentregapdf". Folio 20

⁸ Ibid. Archivo: "03Solicitaentregapdf". Folio 11

⁹ Ibid. Archivo: "04InformeTitulo".

¹⁰ De acuerdo a la consulta realizada en la pagina web <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

ciudadanía No. 80.008.310 y T.P 215.412, en los términos y para los efectos del poder conferido¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la cesión de derecho litigiosos y entrega de depósito judicial solicitada por Adriana Elizabeth Diaz Urbano, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

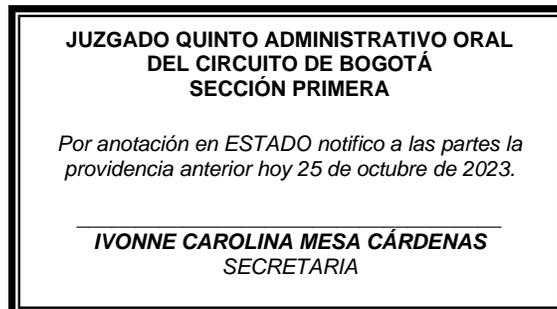
SEGUNDO: POR SECRETARIA, REMITIR copia al Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá D.C., con destino al proceso de sucesión intestada con radicado 1100131-10-027-2022-00608-00, del depósito judicial No. 400100008731432 del 29 de diciembre del 2022 por la suma de \$ 180.517.060,13 (CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA PESOS M/CTE) que reposa en este Despacho, junto con esta providencia, para lo de su conocimiento.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Juan Carlos Martínez Quiroga identificado con cédula de ciudadanía No. 80.008.310 y T.P 215.412 del C.S. de la J., para representar a la señora Adriana Elizabeth Diaz Urbano en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

¹¹ Ibid. Archivo: "07Poder"

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e56cc24860d06468cec7d3377b7cfeecb23ae5517ed9aeacfb989672044df5**

Documento generado en 24/10/2023 01:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220017600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGENCIA DE ADUANAS INTERPUERTOS Y CIA LTDA NÍVEL 2
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1 El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas dispuso:

*“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”.

1.2.1. De las excepciones propuestas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

1.2.1.1 La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN presentó escrito de contestación de la demanda el 19 de septiembre del 2022², esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2.1.2 La parte demandada presentó excepción denominada falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, así:

1.2.1.2.1 Manifiesta que los argumentos de defensa esbozados en la solicitud prejudicial son diferentes a los planteados en el escrito de demanda, específicamente la solicitud de aplicar el principio de favorabilidad respecto de la sanción del numera 3.1 del artículo 482 del Decreto 2685 del 1999.

1.2.1.2.2. Cita jurisprudencia del Consejo de Estado y el Artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015 para concluir que en la demanda se incluyó el cargo: “*Los actos administrativos están expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, en materia de favorabilidad*”.

1.2.1.2.3. Afirma que no existe una equivalencia entre los cargos objeto de la conciliación, con los expuestos en la demanda respecto del cargo de aplicación del principio de favorabilidad, toda vez que, esta solicitud no fue elevada ante el Ministerio Público y, en consecuencia, tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial U.A.E. DIAN, por ende, esta petición deberá rechazarse, pues respecto de este no se agotó el requisito de procedibilidad.

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “14CorreoContestacion”

1.2.1.2.4. La finalidad de la conciliación prejudicial es que los argumentos de defensa que se van a presentar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en una etapa previa sean estudiados por las partes que intervienen.

1.2.2. Del traslado de la excepción previa propuesta por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

1.2.2.1. A la parte demandante AGENCIA DE ADUANAS INTERPUERTOS & CIA LTDA NIVEL 2 se le corrió traslado por el término de tres (3) días del 22 al 26 de septiembre de 2022³, en virtud del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que del correo electrónico que remitió la contestación de la demanda se copió por un canal digital al demandante, prescindiendo del traslado por Secretaría.

1.2.1.2. Obra memorial del 26 de septiembre del año en curso⁴, mediante el cual la apoderada de la AGENCIA DE ADUANAS INTERPUERTOS & CIA LTDA NIVEL 2 descorre traslado a las excepciones, indicando lo siguiente:

1.2.1.2.1. La finalidad de la conciliación no es convertirse en una tercera instancia, debido a que la normas que regulan la materia, los fines y objetivos de la conciliación son: garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus controversias, estimular la convivencia pacífica, facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y descongestionar los despachos judiciales.

1.2.1.2.2. Si los mismos argumentos y pruebas que se presentaron al agotar la vía administrativa se deben presentar en la conciliación, y si la autoridad administrativa de que se trate debe pronunciarse sobre cada uno de ellos como pretende la apoderada de la DIAN, la solicitud de conciliación se convertiría en una nueva instancia con mediador, lo cual resultaría inadmisibles.

1.2.1.2.3. De lo dicho, forzoso es concluir, que el criterio de la demandada está errado, al considerar que la finalidad de la conciliación es “conocer los argumentos de defensa.”

1.2.1.2.4. Transcribe el artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, para determinar que de la simple lectura de la norma se desprende, no se requiere que se presenten los argumentos de defensa que se plantearan en la demanda, como pretende la apoderada.

1.2.1.2.5. El Señor Procurador 142 Judicial II Administrativo de Bogotá, llevó a cabo la minuciosa y detallada verificación del cumplimiento de todos los requisitos

³ Ibid. Archivo: 14CorreoContestacion

⁴ Ibid. Archivos: 16CorreoDescorreTrasladoExcepciones, 15DescorreTrasladoExcepciones

establecidos en el artículo transcrito, gestión sine qua non para adelantar el procedimiento.

1.2.1.2.6. El trámite de la conciliación no constituye una nueva instancia, ni reemplaza la vía contenciosa, por lo tanto, no es ni la oportunidad ni el medio para demostrar que los actos administrativos están viciados de nulidad y por ello, al solicitar la conciliación no corresponde reiterar la argumentación que fue presentada oportunamente, al responder el Requerimiento Especial Aduanero y al interponer el Recurso de Reconsideración, ambos documentos reposan en poder de la DIAN y que debieron ser evaluados por el Comité de Conciliación de la DIAN, como sede de estudio y análisis.

1.2.1.2.7. Por otra parte, como la legalidad de los actos administrativos no es susceptible de conciliación y para la conciliación sobre los efectos económicos de los actos particulares y concretos se debe demostrar que se presenta una de las causales del artículo 93 del CPACA.

1.2.1.2.8. Por lo tanto, el hecho que endilga la apoderada de la demandada como irregular, es solo el cumplimiento de una obligación legal, la cual es, identificar las causales de revocatoria directa que se prediquen de los actos administrativos a demandar.

1.2.3. Consideraciones frente a la excepción previa propuesta por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

1.2.3.1 Aplicación de la Ley 2080 de 2021.

1.2.3.1.1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, normas que en materia de las excepciones previas remiten a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”

“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subraya el Despacho).

1.2.3.1.2. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta, pues no es requerida la práctica de prueba alguna para resolverla.

1.2.3.2. Análisis del Despacho frente a la excepción previa propuesta por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

El Despacho declarará no probada la excepción “*Inepta demanda por falta de requisitos formales*”, conforme a las siguientes consideraciones:

1.2.3.2.1. La parte demandante determinó como pretensiones⁵, lo que a continuación se transcribe:

⁵ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folio 2-3

“1. Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN SANCIÓN NÚMERO 0724, del 8 de marzo de 2021 de la División de Gestión de Liquidación, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A USUARIOS Y AUXILIARES DEL SERVICIO AL COMERCIO EXTERIOR.”

2. Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN NÚMERO 2489 del 27 de julio de 2021 de la División de Gestión Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución de Sanción No. 1-03-241-201-670-12-00246 del 2 de febrero de 2019” (SIC)

3. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos individualizados en las pretensiones 1. y 2. como Reparación del Daño, a título de daño emergente, se excluya a la AGENCIA DE ADUANAS INTERPUERTOS & CIA. LTDA. NIVEL 2. del Registro de Infractores que se lleva en la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera – Nivel Central, a fin de evitar la aplicación de la Gradualidad de las Sanciones, consagrada en la Regulación Aduanera. ...”

1.2.3.2.2. Para lo cual, señala como cargos de nulidad en el escrito de la demanda, lo que se expone:

- Ser expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, lo que conlleva la violación del principio de legalidad por error en la determinación de la sanción aplicable .
- Ser expedido mediante falsa motivación en la forma de decisión incongruente, por falta de consideración de motivos planteados.
- Los actos administrativos están expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, en materia de favorabilidad.

1.2.3.2.3. Acorde a la constancia de conciliación del 19 de abril de 2022⁶ expedida por el Procurador 142 Judicial II Administrativo de Bogotá se determinó como pretensión:

“Los efectos económicos de los actos administrativos, por medio de los cuales, la eventual demandada, impuso a la eventual demandante una sanción de multa en cuantía igual a SETENTA Y DOS MILLONES, DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. \$72.283.042,00.”

1.2.3.2.4. Que el Decreto 1716 del 2009 en su artículo 6 estableció frente a la petición de conciliación, lo siguiente:

⁶ Ibid. Archivo: “06Pruebas.pdf”. Folio 1

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso-administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

Parágrafo 1°. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

Parágrafo 2°. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.” (Subrayado fuera del texto original)

1.2.3.2.4. Que el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, frente a la excepción a la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial, estableció en la providencial del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00043-01⁷, lo siguiente:

“Recuerda la Sala que el a quo fundó su decisión en el artículo 6º literal d) del Decreto 1716 de 2009, en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. Al respecto, de la lectura de la norma, la Sala estima que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Encuentra la Sala que la parte demandante en la solicitud de conciliación extrajudicial además de señalar los supuestos de hecho y derecho en los cuales fundamenta su petición, identifica todos y cada uno de los actos administrativos que se demandan en el proceso judicial, los cuales hacen referencia a las decisiones adoptadas por el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS dentro del proceso de expropiación administrativa adelantado, señalando, por lo demás, el precio del predio objeto de la controversia y la razón de su inconformidad con la decisión del ente territorial.. (Subrayado fuera del texto original)

1.2.3.2.5. En virtud de la jurisprudencia citada, es claro que entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el “objeto” del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio.

1.2.3.2.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que el objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y el que lo llevó a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mismo.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Providencia del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00043-01.

1.2.3.2.7. Esto es, la nulidad de la resolución 724 del 8 de marzo de 2021 “*Por medio de la cual se impone una sanción a usuarios y auxiliares del servicio al comercio exterior*” y la Resolución 2489 del 27 de julio de 2021 “*Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución de Sanción No. 1-03-241-201-670-12-00246 del 2 de febrero de 2019*”.

1.2.3.2.8. En efecto, se observa que el comité de conciliación de la DIAN conoció de los actos administrativos objeto de este litigio y después del análisis de estos, decidió no conciliar, tal como consta en el acta de conciliación⁸:

“Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada NACIÓN - U.A.E. - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, quien manifiesta: Que el día 16 de marzo de 2022 en sesión No. 20, el Comité de Conciliación de la UAE DIAN conoció el estudio técnico de conciliación extrajudicial elaborado por la abogada ASHLEY JANELLA FORERO FORERO, dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad AGENCIA DE ADUANAS INTERPUERTOS & CIA LTDA NIVEL 2, Ficha Técnica No. 11477, ID. 12826. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial acogió los argumentos planteados en relación con el contenido de la Resolución No. 000724 del 8 de marzo de 2021, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá y de la Resolución No. 002489 del 27 de julio 2021, expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que resolvió el recurso de Reconsideración interpuesto contra la anterior decisión. Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado ponente, en el sentido de NO PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA respecto de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la sociedad AGENCIA DE ADUANAS INTERPUERTOS & CIA LTDA NIVEL 2, al encontrar que los actos administrativos expedidos a través de los cuales se sancionó por la comisión de las infracciones administrativas aduaneras establecidas en el numeral 2.1 del artículo 485 y numeral 3.1 del artículo 482 del decreto 2685 de 1999, se ajustan a lo establecido en la normatividad, siendo expedidos en cumplimiento de las funciones y facultades con que cuenta la DIAN, con total apego a la legislación aduanera y de conformidad con las pruebas obrantes en la actuación adelantada en sede administrativa, gozan de presunción de legalidad” (Subrayado fuera del texto original)

1.2.3.2.9. De otra parte, el artículo 161 de la Ley 1437 del 2011 determinó como requisitos previos para demandar, los siguientes:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

⁸ Ibid. Archivo: “06Pruebas.pdf”. Folio 5.

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”

1.2.3.2.10. Nótese que de la lectura de la norma en mención no se señala que deba existir equivalencia en los cargos que se formulen en la demanda frente a los indicados en el escrito de conciliación extrajudicial, por tanto, se entiende agotado el requisito si se logra identificar todos y cada uno de los actos administrativos que se demandan en el proceso judicial, tal como ocurre en el particular.

1.2.3.2.11. En consecuencia, se desestimará la excepción previa propuesta en este aspecto.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁹.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1.1. Solicita que se ordene a la demandada aportar: i) copia integral del expediente administrativo No. IS 2018 2018 854.

2.1.2.1.2. El Despacho negará las pruebas que requirió la parte demandante, debido a que, corresponde a los antecedentes administrativos incorporados por la parte demandada en el expediente electrónico¹⁰.

2.2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

2.2.1. Pruebas aportadas.

2.2.1.1 Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos¹¹.

2.2.2. Pruebas solicitadas

⁹ Ibid. Archivo: “04AnexosDemanda”

¹⁰ Ibid. Carpeta: “AntecedentesAdministrativos”

¹¹ Ibid. Carpeta: “AntecedentesAdministrativos”

2.2.2.1. No solicitó pruebas.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto, teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda¹², se tiene que la demandada considera que son ciertos todos los hechos.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, la resolución 724 del 8 de marzo de 2021 *“Por medio de la cual se impone una sanción a usuarios y auxiliares del servicio al comercio exterior”* y la resolución 2489 del 27 de julio de 2021 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución de Sanción No. 1-03-241-201-670-12-00246 del 2 de febrero de 2019”*, se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.3. Se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales (falta de agotamiento de requisito de procedibilidad), propuesta por la DIAN.

4.4. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.5. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los

¹² Ibid. Archivo: “10ContestacionDemanda”. Folio 3

finos del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.6. Obra correo electrónico del 15 de agosto de 2023¹³, mediante el cual, la DIAN asigna nuevos apoderados judiciales, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por lo que se les reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a los abogados Yumer Yoel Aguilar Vargas identificado con cédula de ciudadanía no. 79.407.608 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No 72.617 del C.S. de la J. y Félix Antonio Lozano Manco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.698 de Istmina y tarjeta profesional No. 74.341 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁴.

4.7. Se advierte a los apoderados que no podrán actuar simultáneamente en el proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del CGP.

4.8. De otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la abogada Sindy Vanessa Osorio Osorio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.385.001 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 267.430 del C.S.J., quien presentó la demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁵.

4.7. Mediante memorial radicado el 7 de junio del 2023¹⁶ la abogada Sindy Vanessa Osorio presentó renuncia al poder otorgado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

4.8. Comoquiera que no se reconoció personería jurídica para actuar en el proceso a la abogada Sindy Vanessa Osorio Osorio, el Despacho no emitirá pronunciamiento respecto del escrito de renuncia presentado¹⁷

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

¹³ Ibid. Archivos: "26CorreoPoder"

¹⁴ Ibid. Archivos: "28Anexo1", "29PoderesFinales", "30CorreoPoder", "31Acreditación", "32Poderes".

¹⁵ Ibid. Archivos: "12PoderContestación", "PODERES OTORGADOS.msg."

¹⁶ Ibid. Archivos: "24Renunciapoder", "25Comunicarenuncia"

¹⁷ Ibid. Archivo: "24RenunciaPoder" y "25Comunicarenuncia".

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, propuesta por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: NIÉGASE las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, y referidas en las consideraciones 2.1.2., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y contestación, referidos en los numerales 2.1.1 y 2.2.1.1, de las consideraciones de este auto.

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva a los abogados Yumer Yoel Aguilar Vargas identificado con cédula de ciudadanía no. 79.407.608 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No 72.617 del C.S.J. y Félix Antonio Lozano Manco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.698 de Istmina y tarjeta profesional No. 74.341 del C.S.J., para representar judicialmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144eabac7b3bbc39d145250959634bfd60b2a7be34c02afa5019c64d7faa6a23**

Documento generado en 24/10/2023 01:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220046100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS EDUARDO BERLINER CONTRERAS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE DEMANDANTE

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Secretaría Distrital de Movilidad presentó contestación a la demanda el 28 de abril de 2023¹ vía correo electrónico², dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones de mérito³, de las cuales se corrió traslado por secretaria el 12 de julio de 2023⁴ y según la constancia secretarial del 9 de octubre del 2023, obrante en el expediente⁵ vencido el término de traslado, la parte actora guardó silencio.

1.3. Se precisa que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 párrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "09Contesta"

² Ibid. Archivos: "08Correorespuesta"

³ Ibid. Archivo: "09Contesta". Folios 4-25

⁴ Ibid. Archivo: "17TrasladoExcepciones"

⁵ Ibid. Archivo: "16InformeSecretarial"

2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda⁶ y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda⁷, se tiene que la demandada considera que los hechos del 1,2, 3, 4, 5 y 6 son ciertos.

2.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, es decir: i) Acto Administrativo No. 1362 del 22 de abril de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor LUIS EDUARDO BERLINER CONTRERAS”* y; ii) Resolución No. 630-02 del 25 de marzo de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1362 del 2021”* se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

3. PRUEBAS

3.1. La parte demandante.

3.1.1. Pruebas aportadas:

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁸.

3.1.2. Pruebas solicitadas:

3.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

3.2. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

3.2.1. Pruebas aportadas:

Se tendrá con el valor probatorio que corresponda a los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados⁹.

3.2.2. Pruebas solicitadas:

3.2.2.1. La entidad demandada, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas

3.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

⁶ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folios. 3-4.

⁷ Ibid. Archivo: “09Contesta”. Folio 3

⁸ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folios 52-99

⁹ Ibid. Archivos:”11AnexoPDF”

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

5.1. De conformidad a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, al profesional del derecho **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ** identificado con la C.C. No. 1.117.497.373 y tarjeta profesional No. 276.445 del C.S. de la J¹⁰, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.1.1. y 3.2.1. de las consideraciones de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ** identificado con la C.C. No. 1.117.497.373 y tarjeta profesional No. 276.455 del C.S. de la J, para representar a la parte demandada **BOGOTÁ**

¹⁰ Ibid. Archivos: "10Poder", "12Anexo1", "13Anexo2", "14Anexo3" y "15Anexo4".

DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 25 de octubre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

KPR

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb3f6469e2fcc04ef445cfa4cfee17772677e76ca24ec2ed8bae6feed860813**

Documento generado en 24/10/2023 01:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220031700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INTERPANEL S.A.S.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT -
Tercero con interés	EDIFICIO BAHIA 57 PROPIEDAD HORIZONTAL
Asunto	REQUIERE PODER Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. En el expediente obra poder otorgado¹ por Luz Stella Valenzuela Camacho en calidad de representante legal del EDIFICIO BAHIA 57 P. H., al abogado Enrique Lesmes Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.442.147 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 103.571.
2. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica al abogado, debido a que en el poder no se acredita que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, es necesario que se evidencie que el poder presentado se ajuste a los requisitos normativos; y, por ende, el Despacho requerirá al **EDIFICIO BAHIA 57 PROPIEDAD HORIZONTAL**, y al abogado **ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ**, quien suscribió el escrito de contestación de la demanda², para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.
4. Por otra parte, y en cumplimiento de la orden proferida en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda de 25 de octubre de 2022³, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados, por cuanto no fueron allegados con la contestación de la demanda⁴.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "23Anexo".

² Ibid. Archivo: "22ContestacionT".

³ Ibid. Archivo: "10AutoAdmite".

⁴ Ibid. Archivo: "14CorreoContestacionDemanda".

4.1. Por lo anterior, se requerirá a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

5. Por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería jurídica para actuar en el proceso al abogado CARLOS ALBERTO ZULUAGA BARRERO, identificado con C.C. No.80.154.998 de Bogotá y T.P. No. 169.966 del CSJ para actuar en representación del Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al **EDIFICIO BAHIA 57 PROPIEDAD HORIZONTAL**, y al abogado **ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ**, para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, para que en el término improrrogable de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso.

Se **advierte** que el desacato de esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el proceso al abogado CARLOS ALBERTO ZULUAGA BARRERO, identificado con C.C. No.80.154.998 de Bogotá y T.P. No. 169.966 del CSJ para actuar en representación del Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

⁵ Ibid. Archivos: “15Poder” y “19Trazabilidad”.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 25 de octubre de 2023*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1cdb8a8d03434068f6cd0bb29cd4420c0bd81823bdbcce42e0a91b978cb8a**

Documento generado en 24/10/2023 01:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>